

DIRECCION ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden designando Vicepresidente de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil al Vocal de la misma D. Carlos Resines.—Página 826.

Otra dictando las reglas que se indican relativas al suministro de petróleo y sus derivados para los servicios del Ejército y de la Marina y otros oficiales del territorio de Africa.—Página 826.

Otra, circular, relativa a los concursos de adquisición de los efectos que se indican para los servicios de Guerra y Marina.—Páginas 826 y 827.

Real orden declarando en situación de supernumerario sin sueldo a don Faustino Ibarrondo Pastor, Geómetra Auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos.—Página 827.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se conceptúe renunciado al cargo de Oficial del Cuerpo de Prisiones a D. Alfredo Guillermo Avendaño López, dándole de baja en el escalafón de los de su clase.—Página 827.

Otra ídem se proceda al estudio de los informes remitidos relativos al proyecto de los Libros I, III y IV del Código de Comercio.—Página 827.

Otra resolviendo expediente instruido sobre el reparto de instrumentos públicos en que interenga la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.—Páginas 827 a 829.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el General de división, Director general de Preparación y Campaña, D. Jorge Fernández de Heredia y Adalid.—Página 829.

Ministerio de Marina.

Real orden promoviendo a sus inmediatos empleos a los señores que se mencionan.—Página 829.

Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo instancia presentada por la Unión general de Salchicheros de Madrid.—Página 829.

Otra ídem id. por la Asociación de Comerciantes importadores y exportadores de Barcelona y la Cámara de Comercio y Navegación de dicha capital.—Página 830.

Otra aprobando la relación, que se inserta, de los Bancos inscriptos en la Comisaría Regia de la Banca privada.—Página 830.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Fernando Crespi y Jaime, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana.—Página 831.

Otra declarando prorrogado en el Archipiélago canario, hasta el 20 de Febrero, el plazo concedido a los contribuyentes para declarar sus débitos al Estado.—Página 831.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden nombrando a D. Vicente Gimeno y Rodríguez Jaén Médico-Inspector de Leprosías.—Página 831.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo, en el pleito interpuesto por D. Julián de la Fuente González, Cartero de Piedrahíta.—Página 831.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a José Lara Moreno, Portero tercero afecto a la Administración de Correos de Granada.—Página 831.

Otra, circular, trasladando Real orden del Ministerio de Estado de fecha 16 de Noviembre de 1927.—Páginas 831 y 832.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se anuncie de nuevo a concurso de traslado la plaza de Profesor de término de Dibujo lineal, vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Jaén.—Página 832.

Otra ídem se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el recurso promovido por D. Alfredo Ruiz Guerrero y D. Ramón Pontones Navarro, contra las Reales órdenes de 6 de Junio de 1925 y 5 de Marzo de 1926.—Páginas 832 a 836.

Otra nombrando a D. Pío Zabala Presidente del Tribunal para las oposiciones a la Cátedra de Geografía e Historia de los Institutos que se indican.—Página 836.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Reales órdenes declarando beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas a los señores que se mencionan.—Páginas 836 y 837.

Otra nombrando Vocales de la Junta Nacional del Comercio español en Ultramar a los señores que se indican.—Página 837.

Otra ídem Secretario de la Junta Nacional del Comercio español en Ultramar a D. Carlos Badía Malagrida.—Páginas 837 y 838.

Otra ratificando el nombramiento de Vicesecretario de la Junta Nacional del Comercio español en Ultramar, hecho a favor de D. Eduardo Viada Moraleda.—Página 838.

Otra concediendo a "Urbanización y Construcciones", S. A., de Sevilla, una prórroga de un mes, sobre los tres reglamentarios, para presentar la documentación que se expresa.—Página 838.

Otra resolviendo exposición suscrita por los representantes de los elementos interesados en la fabricación y venta de lejías.—Página 838.

Administración Central.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando que los señores que se indican han justificado su derecho a tomar parte en las oposiciones, en turno libre, a las Cátedras de Psicología, Lógica, Ética y Deberes cívicos, etc., vacantes en los Institutos nacionales de segunda enseñanza de Coruña, Lérida, León, Orense, Mánresa, Mahón y sus agregadas de Vigo, El Ferrol y Osuna.—Página 838.

Dirección general de Primera enseñanza.—Haciendo públicos los nombramientos de los señores que han de integrar los Tribunales de las

oposiciones restringidas a sueldos del Magisterio.—Página 838.

Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de las Fundaciones que se indican, constituidas en los puntos que se mencionan.—Página 839.

Dirección general de Bellas Artes.—Anunciando al turno de concurso de traslación una plaza de Profesor de término con destino a las enseñanzas de Dibujo lineal, vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Jaén.—Página 839.

FOMENTO.—Negociado Central.—Ascendiendo a Roque Martín Vicente y Restituto López Fernández a Porteros segundo y cuarto, respectivamente, de los Ministerios civiles.—Página 839.

Dirección general de Agricultura y Montes.—Personal.—Anunciando concurso para proveer las plazas que se mencionan, vacantes en el Instituto nacional de Investigaciones y Experiencias agronómicas y forestales.—Página 840.

Sección de Minas e Industrias metalúrgicas.—Personal.—Concediendo un mes de primera prórroga a la licencia que por enfermo disfruta D. Ramón Rey Moreno, Ingeniero segundo del Cuerpo Nacional de Minas 840.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 6.

PARTE OFICIAL

S. M. e: REY DON Alfonso XIII (q. D. g.). S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 151.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien designar Vicepresidente de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil al Vocal de la misma D. Carlos Resines.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.

Núm. 152.

Excmo. Sr.: La Real orden número 700, de 27 de Diciembre de 1927 (GACETA número 363) determinó que el suministro de petróleo y sus derivados para los servicios del Estado en el territorio de Africa podría continuar efectuándose conforme a las prescripciones de la ley de Contabilidad y disposiciones complementarias

para la contratación de servicios públicos, por no alcanzar el Monopolio a dicho territorio, e ignorarse si dicha entidad contaría en sus comienzos con medios suficientes para satisfacer, aparte de las de la Península, las necesidades de gran importancia del Ejército y de la Marina en Africa. Mas implantado y en funcionamiento ya el Monopolio, la realidad ha demostrado que la Compañía arrendataria del mismo cuenta con medios y elementos suficientes para satisfacer todas esas necesidades, y como el Monopolio puede considerarse que es el propio Estado, es incuestionable que éste ha de encontrar mayores economías, seguridades y garantías para cubrir las necesidades del Ejército y de la Marina en Africa, adquiriendo esas materias de la Compañía arrendataria.

No se trata, pues, de extender el Monopolio, sino sencillamente, y por las razones que se dejan consignadas, disponer que la adquisición de petróleo y sus derivados para los servicios del Ejército y de la Marina y otros oficiales en territorio de Africa se efectúe directamente a la Compañía Arrendataria del Monopolio, sin perjuicio, claro está, de respetar los contratos que actualmente existan, mientras estén en vigor.

En consideración a lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En lo sucesivo, el petróleo y sus derivados, incluidos en el Monopolio, que necesite el Estado para los servicios del Ejército y de la Marina y otros oficiales en el territorio de Africa será suministrado, al igual que en la Península, por la Compañía arrendataria, sin necesidad de contrato alguno, a cuyo efecto, los Ministerios de Guerra y Marina, cuando lo

necesiten y con la anticipación suficiente, formularán a dicha Compañía los oportunos pedidos, en los que, según la índole de los servicios de que se trate, se determinarán las condiciones técnicas que ha de reunir el petróleo o derivado que se demande.

2.º Los contratos actualmente en vigor para efectuar dichos suministros al Ejército y la Marina en Africa se respetarán y cumplirán hasta que se extinga con arreglo a derecho.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Guerra, Marina y Hacienda.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 153.

Excmo. Sr.: El conocimiento de la crisis por que pasa la producción y fabricación del cáñamo nacional, comprobada por repetidos informes y manifestaciones en la Asamblea y en la Prensa, producida, entre otras causas, por la falta de consumo, resultante de su sustitución por las fibras de algodón, yute, abacá y pita, ni nacionales de origen ni de tan buenos resultados en la fabricación de lonas; estudiado el dictamen de la Comisión de Movilización de industrias civiles, los de diferentes departamentos del Ministerio de la Guerra y el del Consejo de la Economía Nacional,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en los concursos de adquisición de lonas para hangares y tiendas de campaña, encerados, jergones, cabezales, bastes, sacos roperos, cubos y enseres semejantes de aplicación a los servicios de Guerra y Marina, se

exijan telas de cáñamo de producción y fabricación nacional, y asimismo por las Empresas y Compañías de servicios públicos que tengan relación con el Estado.

2.º Que respecto a la adquisición de alpargatas para el Ejército, se autorice por el Ministerio de la Guerra las de piso de cáñamo y las de piso mixto de yute y cáñamo, según instrucciones que se darán por el referido Departamento.

3.º Que para reglamentación de lo anteriormente dispuesto se dicten por los Ministerios a que afecta las instrucciones precisas para garantizar la procedencia, origen, máxima tolerancia de mezclas con otras fibras, precios y demás circunstancias que deben acomodar los concursos a la presente Real disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

REAL ORDEN

Núm. 154.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien declarar al Geómetra auxiliar tercero de Ingenieros geógrafos, afecto a la brigada de Parcelación de Avila, don Faustino Ibarrondo Pastor, en situación de supernumerario sin sueldo, a instancia propia, en el citado empleo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 30 del Reglamento vigente en ese Instituto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1928.

P. D.,
El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 109.

Ilmo. Sr.: No habiendo tomado posesión de su cargo de Oficial del Cuerpo de Prisiones en la Central de Burgos, para el que fué nombrado por Real orden de 20 de Oc-

tubre próximo pasado, D. Alfredo Guillermo Avendaño-López, no obstante haber transcurrido con gran exceso el plazo posesorio y la prórroga de treinta días que sobre el mismo le fué concedida:

Considerando que con arreglo al artículo 65, párrafo 2.º del Real decreto orgánico de 5 de Mayo de 1913 en relación con el artículo 22 del Reglamento para la aplicación de la ley general de Funcionarios civiles de 22 de Julio de 1918, el funcionario de nuevo ingreso que no se presente dentro del tiempo hábil a tomar posesión se entenderá renunciado a su destino,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceptúe renunciado el cargo de Oficial del Cuerpo de Prisiones por D. Alfredo Guillermo Avendaño López, y en su consecuencia sea dado de baja en el escalafón de los de su clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1928.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 110.

Excmo. Sr.: Terminado el plazo para la información escrita, con motivo del proyecto de los libros I, III y IV del Código de Comercio a que se refiere la Real orden de este Ministerio de 26 de Septiembre último, y habiéndose efectuado por la Sección correspondiente de este Departamento la clasificación a que se alude en el núm. 5.º de la expresada Real orden con arreglo a las normas que en la misma se indican:

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se remitan a V. E. los mencionados informes a fin de que por la Sección 2.ª de la Comisión general de Codificación de su digna Presidencia, se proceda al estudio de aquéllos, y poniendo el resultado en armonía con el estudio y propuesta del libro II, redacte el proyecto definitivo de Código de Comercio en su completa extensión, procurando realizar esta labor en el plazo más breve posible.

De Real orden, y con inclusión de la información de referencia de la que se acompaña la relación adjunta, digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Comisión de Códigos.

Núm. 111.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido sobre el reparto de instrumentos públicos en que intervenga la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos:

Resultando que en 8 de los corrientes mes y año D. Juan González Ocampo y Becerra, Notario de esta Corte, y once más de sus compañeros, dirigen una instancia a la Junta directiva del Colegio Notarial a que pertenecen, exponiendo: que creada por el Poder público una institución encargada de explotar en beneficio del Estado el monopolio de petróleo, ésta necesitará de la intervención notarial para muchos de sus actos; que como se trata de un organismo regulado en su organización y funcionamiento por el Estado, teniendo el Gobierno en dicha institución una intervención directa e inmediata por medio de los individuos que, nombrados por él, constituyen su Consejo de Administración, es evidente el carácter oficial que ostenta; que como consecuencia lógica se impone el reparto forzoso de su contratación entre los Notarios de esta capital y los de los distritos del territorio de su Colegio; que fundan su petición en las siguientes disposiciones legales: artículo 9.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1901, el 4.º del de 17 de Febrero de 1903, el 337 del Reglamento general del Notariado de 17 de Abril de 1917, el 154 del que hoy está vigente, de 7 de Noviembre de 1921, que dió como resultado la Real orden de este Ministerio de 28 de Mayo de 1926 sobre reparto de documentos notariales del Banco Hipotecario, por lo cual suplican se decrete el turno forzoso entre los Notarios de esta capital y de los distritos de su Colegio Notarial de todos los documentos y contratos en que haya de intervenir con actuación notarial la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, y que, en su consecuencia, así se comunique al Consejo de Administración de dicha Compañía para que se dirija a la Junta, al Delegado o Subdelegado de ella, según los casos, para que le designen por turno el Notario a quien corresponda intervenir; y que se comunique a todos los Notarios el acuerdo para que se abstengan de autorizar instru-

mentos en que intervenga dicha Compañía si no les fueron turnados oficialmente, consignándolo así, para su debida comprobación, en las matrices, copias e índices:

Resultando que la Junta directiva del Colegio Notarial de Madrid, en sesión del 11 de los corrientes, acordó resolver la anterior instancia accediendo en todos sus extremos a lo solicitado, ordenándolo así y comunicándolo, en consecuencia, al Consejo de Administración de la Compañía interesada y a todos los Notarios del Colegio:

Resultando que el Director general de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., en representación y en virtud de acuerdo de la misma, en 19 del mes y año en curso recurre ante esta Dirección general del acuerdo de la Junta directiva del Colegio Notarial de Madrid, anteriormente reseñado, fundándose: en que la Sociedad que representa no es un *establecimiento*, pues por tal se entiende "el organismo que cumple un fin dentro de un espacio o limitación de espacio que, como material investidura, posibilita el cumplimiento de aquél"; así, son establecimientos particulares los locales destinados al comercio, enseñanza privada, etc., etc.; en el orden semioficial lo son los Bancos de España, Hipotecario, de Crédito Local, de Crédito Industrial, como establecimientos de crédito, y en el orden oficial lo son los que cumplen fines reservados al Estado, Provincia o Municipio, como son los establecimientos de instrucción, beneficencia, Instituto Nacional de Previsión, etc.; que en ninguno de estos grupos cabe incluir a las Compañías Arrendatarias de Monopolios, por lo cual interesa dejar sentado el principio de que la Compañía del Monopolio de Petróleos no es un establecimiento; que la verdadera substancia y naturaleza de esta entidad y del monopolio que le dió vida es la de un contrato *sui generis* con el Estado, respecto del cual, inicialmente y en su etiología, es dependiente, por lo cual está fuera de duda que la escritura en que se formalice el contrato de arrendamiento del monopolio irá en su día al reparto; que para los efectos ulteriores, y una vez constituido el organismo, surge una entidad, formada, aproximadamente, en su cuarta parte por elementos oficiales, y el resto del Consejo de Administración es designado libremente por la Compañía; que esta entidad, constitutiva de un solo organismo directivo,

debe tener libertad en la elección del Notario, como lo exige la perentoriedad necesaria en el período de organización, que es incompatible con las formalidades del turno, por todo lo cual suplica la revocación del acuerdo recurrido:

Resultando que con la misma fecha, la mencionada Compañía solicita de la Junta directiva del Colegio Notarial la suspensión del acuerdo de reparto de estos instrumentos en tanto no resuelva la Superioridad el recurso entablado; y

Resultando que dicha Junta, en sesión de 24 de los corrientes, acordó elevar a esta Dirección general el recurso interpuesto por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos denegando la suspensión solicitada, y ratificándose en su acuerdo, en tanto la Superioridad no decida el recurso expresado:

Vistos el artículo 154 del Reglamento general del Notariado vigente, las Reales órdenes de este Ministerio de 1.º de Octubre de 1923 y 28 de Mayo de 1926, y el Real decreto de 10 de Enero de 1928, aprobando el contrato entre el Estado y la Compañía Arrendataria del Monopolio de petróleo:

Considerando que entendiéndose por "Establecimiento", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la fundación, institución o erección o cosa fundada o establecida, es indudable que al adjudicarse en concurso la administración del Monopolio de petróleo se creó una institución o fundación, que es la que actualmente lo administra, con la denominación de "Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.", a la cual conviene la consideración de establecimiento a los efectos del artículo 154 del vigente Reglamento sobre organización y régimen del Notariado:

Considerando que fijado el concepto de "dependencia", en relación al Estado, Provincia o Municipio, por este Centro directivo en su resolución de 1.º de Octubre de 1923, concepto expresamente aceptado y reiterado en la Real orden de este Ministerio de 28 de Mayo de 1926, es evidente que los actos y documentos que otorgue la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos deben entenderse sometidos al turno, porque no es sino administradora de un Monopolio del Estado, cuyos servicios se le confían (cláusula primera del contra-

to aprobado por Real decreto de 10 de Enero de 1928); en cuyos organismos directivos tiene el Estado una representación, además de un Delegado del Gobierno, que intervendrá en todos los actos de explotación del Monopolio (cláusula tercera del mismo contrato); porque el Estado se asigna 90.000 acciones liberadas de las 390.000 que constituyen el capital social de la Compañía (cláusula segunda); por ejercer el Estado un control en los nombramientos, plantillas y sueldos del personal, algunos de cuyos funcionarios son designados, otros propuestos y otros aprobados por el Ministro de Hacienda (cláusula sexta); porque el precio de venta tendrá que ser aprobado por los representantes del Gobierno en la Compañía o por el Gobierno mismo y las reclamaciones habrán de dirigirse a la referida Delegación del Gobierno (cláusula octava); porque el Estado tiene una participación progresiva en los beneficios de la Compañía, que llega al 50 por 100 del tanto en que tales beneficios excedan del 10 por 100 del capital social (cláusula 11), cuyos beneficios los cobrará por dozavas partes, a tenor de lo que resultare de la liquidación del ejercicio anterior (cláusula 15); porque las liquidaciones anuales son ejecutadas con la intervención del Estado, con una tramitación oficial y serán aprobadas por Real orden que se publicará en la GACETA DE MADRID (cláusula 16); porque el Estado se reserva el derecho de rescindir el contrato sin expresión de causa (cláusula 18), y, finalmente, porque la Compañía habrá de someter la modificación de sus Estatutos y Reglamentos para los servicios de la Renta, así como los nombramientos de sus Administradores y Consejeros, a la aprobación del Ministro de Hacienda,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo resuelto por la Junta directiva del Colegio Notarial de Madrid, ha tenido a bien:

1.º Declarar que la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., es un Establecimiento dependiente del Estado y que por tanto todos los documentos que se refieran a actos o contratos en que intervenga están sujetos al reparto ordenado en el artículo 158 del Reglamento notarial vigente.

2.º Que se dé traslado de esta resolución—que habrá de publicar-

se en la GACETA DE MADRID para que tenga carácter general—al Director general de la mencionada Compañía, haciéndole saber que para cada caso deberá solicitar del Decanato del Colegio Notarial respectivo o del Delegado o Subdelegado del mismo en su caso, la designación, conforme a lo dispuesto en los artículos 154 y 156 del mismo Reglamento del Notario a quien corresponda la autorización del acto o del contrato de que se trate en el lugar mismo en que deba ser formalizado; y

3.º Que se dé igualmente traslado de la parte dispositiva de esta misma resolución a todos los Decanatos de los Colegios Notariales, para conocimiento de sus Juntas directivas y para cumplimiento, también, de lo previsto en los mencionados preceptos reglamentarios y de su deber de velar por el de todos los servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1928.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 13.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer me haga cargo de este Ministerio, cesando en el cometido de encargado del despacho ordinario de los asuntos del mismo el General de división, Director general de Preparación de campaña, D. Jorge Fernández de Heredia y Adalid, para el que fué nombrado por Real orden circular de 12 del corriente mes (*Diario Oficial* número 10).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1928.

DUQUE DE TETDAN

Señor...

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 10.

Excmo. Sr.: Para cubrir vacante reglamentaria, producida por pase a la

situación de reserva del Subintendente D. Agustín Meseguer y Trello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido promover a sus inmediatos empleos, con antigüedad de 26 del mes actual, fecha siguiente a la vacante, y sueldo desde la revista de Febrero próximo, al Comisario de primera don Alejandro Moro y González, Comisario D. Rafael Calvo y Pino y Contador de navío D. Miguel Merino Avendaño, que son los primeros en sus escalas respectivas declarados aptos por la Junta Clasificadora de la Armada, no ascendiendo Contador de fragata por no haber ninguno en la actualidad con las condiciones cumplidas para ello.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1928.

CORNEJO

Señor Intendente general de Marina.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 70.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 30 de Diciembre de 1927 por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo aprobado por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Unión general de Salchicheros de Madrid, entidad constituida en su mayoría por industriales clasificados como vendedores al por mayor de tocino fresco o salado, jamones, salchichones u otros embutidos del país, en solicitud de que, facultándoseles para vender el sobrante del tocino, grasas y residuos de reses porcinas, se les exima del pago del 50 por 100, correspondiente a la tarifa 3.ª:

Considerando que, según lo dispuesto en el epígrafe 22 de la clase 8.ª de la sección 1.ª de la tarifa 1.ª, los referidos industriales pueden, sin pago de otro cuota, sacrificar las reses que destinen a su industria, así como elaborar embutidos, salar tocino y derretir las grasas para la venta al por menor en sus establecimientos:

Considerando que además, y con el fin de favorecer y defender mejor el negocio de los referidos industriales,

pudiendo vender a otros establecimientos, dentro o fuera de la localidad, o sea al por mayor, las grasas, el tocino y residuos de su industria, igualmente en el epígrafe de referencia se les otorgó esta concesión; pero como es natural, con la obligación de tributar adecuadamente por ella, puesto que si no se desvirtuaría el equilibrio existente entre los diversos epígrafes de las tarifas, con perjuicio evidente para otros industriales, asignándoseles por el derecho concedido de contribuyentes de mayor categoría el pago del 50 por 100 de la cuota correspondiente a los fabricantes de conservas alimenticias del número 5 de la clase novena de la tarifa 3.ª

Considerando que, teniendo en cuenta que esta facultad no es inherente al ejercicio de la industria, sino una extensión de la misma, es susceptible de ser o no aceptada, con sus naturales consecuencias, según se estime que puede ser conveniente a los intereses del industrial, que han de estar en armonía con los de la Administración; y

Considerando que lo único que cabe aceptar, y a lo que pueden aspirar los industriales interesados, es que al realizar las ventas del tocino, las grasas y residuos al por mayor se les igualara en el tanto por ciento con que habían de tributar, de la cuota del epígrafe correspondiente de la tarifa 3.ª, a los comprendidos en el número 4 de la clase 4.ª de la misma Sección y tarifa,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer se reduzca al 30 por 100 el tipo de tributo por el número 5 de la clase 9.ª de la tarifa 3.ª el 50 por 100 que en la actualidad figura asignado a los vendedores por menor de tocino fresco o salado, jamones, salchichones u otros embutidos del país del número 22 de la clase 8.ª de la sección 1.ª de la tarifa 1.ª, quedando así igualados, en la imposición del recargo por aquellas operaciones, a los vendedores al por mayor de los mismos artículos de la clase 4.ª de la misma sección y tarifa.”

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 71.

Hmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 30 de Diciembre de 1927, por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por la Asociación de Comerciantes importadores y exportadores de Barcelona y por la Cámara de Comercio y Navegación de la misma capital, solicitando que se amplíe la relación de coeficientes establecidos para la tributación por el volumen anual de ventas y operaciones cobradas, por Real orden de 12 de Julio del corriente año, con el que deberá ser impuesto a los comerciantes exportadores, que hasta el presente han venido incluidos en el epígrafe A) 38 de la tarifa segunda de la Contribución industrial, a razón de 0,25 por 100 u otro igualmente moderado, por resultar sumamente excesivo el de 0,60 por 100 que figura con carácter de generalidad en la repetida relación:

Considerando que la Real orden número 378 de fecha 12 de Julio de 1927, publicada en la GACETA DE MADRID del 14 del mismo mes, a base de generalidad, y para las industrias no detalladas de modo expreso y específico, señaló un coeficiente de 0,60 por 100 de aplicación al volumen de ventas u operaciones y en este tipo impositivo quedaron incluidas industrias indeterminadas y otras que, como la de los comerciantes exportadores del número 21 de la Sección segunda, de la tarifa primera, comprenden o abarcan el comercio relativo a toda clase de artículos o productos:

Considerando que, si a base de generalidad y a fin de que ninguna industria quedara exceptuada de fijación de coeficiente sobre el volumen de ventas u operaciones, está perfectamente justificado el coeficiente de 0,60 por 100, no lo está menos el estudio de las características de la industria concreta de comerciante exportador, por si del mismo pudiera resultar la conveniencia de precisar a esta industria en una concepción concreta, y como consecuencia, un coeficiente apropiado que le afecte en cuantía proporcionada:

Considerando que, en general, la

industria de comerciante exportador está caracterizada por grandes volúmenes de operaciones, con margen limitado de utilidad, impuesto no sólo por la competencia extranjera, en muchos casos, si que también por dificultades comerciales, nacidas del régimen imperante en las naciones en las que se opera, de la fluctuación de los valores de la moneda, del aventurado conocimiento del mercado, por efecto de la distancia y como consecuencia de la forma de pagos y plazos para su realización, entre otras causas predominantes:

Considerando que, como demostración de los grandes volúmenes que forman el montante del negocio, van acompañados, por lo general, de pequeñas utilidades unitarias, se observa que la limitación relativa de los contribuyentes dedicados a esta clase de comercio, es decir, la falta de una competencia intensiva, indudablemente que incluiría si la utilidad fuera mayor, ya que no falta cantidad sobre que operar; y

Considerando, además, que comprendiendo el comercio de estos industriales matriculados en el número 21 de la Sección segunda de la tarifa primera toda clase de mercancías, y por tanto, aquellas que han sido conceptuadas como de imposición del menor coeficiente, ha de mantenerse este minimum, ya que con él se establece el debido equilibrio y compensación al compararlas con otras de coeficiente más elevado; teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer se consignen en el grupo A) de la relación de coeficientes publicada en la Real orden de 12 de Julio último a los comerciantes exportadores clasificados en el epígrafe 21, Sección segunda de la tarifa primera, con el 0,25 por 100 como tipo de imposición sobre el volumen de sus ventas u operaciones en vez del 0,60 por 100 que hasta la fecha tenían señalado."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 72.

Hmo. Sr.: A tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del precepto 3.º de la regla 3.ª del número 2.º A) de la tarifa 2.ª de la vigente ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar la siguiente relación de los Bancos inscritos en la Comisaría Regia de la Banca privada a los que, por reunir las condiciones exigidas y la de operar—según previene la Real orden de 18 de Febrero de 1925—con un capital no inferior a 10 millones de pesetas, estimado con sujeción a las normas estatuidas por el Consejo Superior Bancario, puede serles concedida la autorización para emitir las certificaciones a que se hace referencia en el precepto legal expresado:

Zona A.

Banco Hispano Americano.
Banco Urquijo.
Banco Central.
Banco Español de Crédito.
Banco Internacional de la Industria y Comercio.
Lazard Brothers y Compañía.
Banca López Quesada.
Banco Sáinz.

Zona B.

Banco de Bilbao.
Banco de Vizcaya.
Banco Guipuzcoano.
Banco de Oviedo.
Banco de San Sebastián.
Banco Mercantil.
Banco Urquijo Vascongado.
Banco Herrero.
Banco Urquijo de Guipúzcoa.
Banco de Gijón.
Banco Pastor.
Banco del Comercio.

Zona C.

Banco Hispano Colonial.
Banco Urquijo Catalán.
Banco de Cataluña.
Arnús Gari, S. A.
Crédito y Docks de Barcelona.
Banca Marsans.
Banca Arnús.
Banco de Castellón.
Banco de Aragón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 73.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Fernando Crespi y Jaume, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana en la provincia de Baleares, en solicitud de licencia por enfermedad, que acredita con certificación facultativa, ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al mencionado funcionario la dicha licencia de un mes, con abono de sueldo entero.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y contribución territorial.

Núm. 74.

Ilmo. Sr.: El artículo 46 del Real decreto-ley número 27, fecha 3 del actual, releva del pago de multa e intereses de demora, excepto en la parte correspondiente a tercera persona, a las Corporaciones y particulares que dentro del expresado mes declarasen sus débitos al Estado por cualquier motivo impositivo, o aceptasen las bases tributarias fijadas por la Administración.

Ese plazo, dada la distancia de la Península al Archipiélago canario, resulta insuficiente, según ha hecho observar el Presidente del Cabildo insular de Gran Canaria, para que los contribuyentes puedan acogerse a tal disposición y disfrutar de los beneficios que otorga, por lo que es de equidad conceder una prórroga de veinte días, como el citado Cabildo solicita.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.), accediendo a lo solicitado por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, se ha servido declarar prorrogado en el Archipiélago canario, hasta el día 20 de Febrero del año actual inclusive, el plazo concedido por el artículo 46 del Real decreto-ley de este Ministerio, número 27, de 3 de Enero corriente, a los contribuyentes para declarar sus débitos al Estado por motivos impositivos, o aceptar las bases tributarias fijadas por la Administración, sin exacción de multas e intereses de demora, excepto en la parte correspondiente a terceras personas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1928.

CALVO SOTELO

Señores Directores generales del Departamento de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**Núm. 91.**

Excmo. Sr.: La organización de la campaña emprendida por el Gobierno en contra de la lepra, significada principalmente por el establecimiento de colonias de leprosos montadas con arreglo a los adelantos modernos en Andalucía, Noroeste, Levante y Canarias; por la ampliación de la leprosería de Fontilles, en la que va incluida la Escuela de Leprología y por la inspección de algunas leproserías locales de insuficientes condiciones, cuya reforma o supresión se hace necesaria, requiere una constante intervención de la Dirección general de Sanidad, por intermedio de funcionarios especializados en la materia y cuya misión, a más de la citada, será la de confección de mapas, padrones y estadísticas de la lepra en España y cuidar de la propaganda sanitaria en relación con dicha endemia.

En vista de lo cual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Médico-Inspector de Leproserías a D. Vicente Giménez y Rodríguez Jaén, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, que se pagarán con cargo a los fondos especificados en el artículo 2.º del Real decreto de 28 de Febrero de 1924 y Real orden de 1.º de Marzo de 1925.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Núm. 92.

Ilmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso-administrativo, sección segunda, en pleito interpuesto por don Julián de la Fuente González, Cartero de Piedrahita (Avila) contra acuerdo de esa Dirección general

de 24 de Marzo de 1926, ha dictado el siguiente fallo:

"Fallamos que debemos declarar y declaramos la incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de la demanda interpuesta a nombre de D. Julián de la Fuente González, en contra de la Real orden recurrida de 17 de Noviembre de 1925, y debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la expresada demanda en cuanto al acuerdo de la Dirección general de Correos, también recurrida, de 24 de Marzo de 1926, que declaramos firme y subsistente."

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se cumpla la sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 93.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Portero de tercera clase José Lara Moreno, afecto a la Principal de Correos de Granada, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

REAL ORDEN CIRCULAR**Núm. 94.**

Excmos. Sres.: El excelentísimo señor Ministro de Estado, con fecha 16 de Noviembre de 1927, ha dirigido a este Ministerio la Real orden siguiente:

"Excmo. Sr.: La Embajada de Italia en esta Corte, en Nota de 11 de los corrientes, dice a este Departamento lo que a continuación se traslada:

Con preferencia a la precedente correspondencia, y en particular a la

ola verbal de 29 de Octubre último, Comercio XII, número 257, la Real Embajada de Italia tiene la honra de comunicar al Ministerio de Estado que el Comité ejecutivo de las Exposiciones que se celebrarán en Turín en el año próximo ha decidido inscribir en el programa general un concurso internacional de Bomberos, que tendrá lugar en dicha población en los días 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de Septiembre de 1928.

Dicho concurso tiene por objeto poner en evidencia, con revistas y ejercicios prácticos diversos, los más recientes progresos realizados en los diversos países en un terreno tan importante para la tutela de la vida y de los bienes de los ciudadanos.

El Comité ejecutivo mencionado, conociendo el gran interés que el Gobierno de S. M. Católica ha dedicado al constante desarrollo y perfeccionamiento de los servicios bomberos, desea de modo particular que en dicho concurso no faltase la participación de una amplia representación de los bomberos españoles. Al remitir aneja una copia del correspondiente Reglamento, la Real Embajada tiene, pues, el honor de dirigirse a la habitual cortesía del Ministerio de Estado, rogando que tenga a bien interesar a las competentes Autoridades españolas a fin de que reserven una favorable acogida a la invitación que les dirige la Dirección del concurso. Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro de Estado traslado a V. E. para su conocimiento y por si tiene a bien trasladar lo que antecede a las principales organizaciones de bomberos del Reino."

De la propia Real orden lo traslado a V. EE., con remisión por separado de un ejemplar del Reglamento relativo al Concurso internacional de Bomberos de que se trata, para su conocimiento y el de las Corporaciones municipales de esa provincia que, a su juicio, considere poseedoras de organizaciones del servicio de Bomberos que las permita tomar parte en el concurso en las condiciones de brillantez necesarias para el buen nombre de España. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de las provincias de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Valladolid, Santander, Guipúzcoa, Málaga, Granada, Cádiz, Córdoba, Baleares, Murcia, Burgos, Tenerife, Las Palmas, La Coruña y Oviedo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 139.

Ilmo. Sr.: Anunciada en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 22 de Noviembre de 1925, a concurso de traslado la plaza de Profesor de término de Dibujo lineal, vacante en la Escuela de Artes y Oficios artísticos de Jaén, y teniendo en cuenta que, a pesar del tiempo transcurrido, no consta haberse recibido en la Sección instancia alguna de admisión al concurso ni que éste ha sido declarado desierto, por cuyo motivo no puede considerarse consumido el turno de provisión,

S. M. el REY (q. D. g.), a fin de que no se irroguen perjuicios a la enseñanza, ha tenido a bien disponer que se anuncie de nuevo el expresado concurso en iguales términos y condiciones a las ya anunciadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 140.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por D. Alfredo Ruiz Guerrero y D. Ramón Pontones Navarro, contra las Reales órdenes de 6 de Junio de 1925 y 5 de Marzo de 1926, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

"En la villa y Corte de Madrid, a 13 de Enero de 1928, en los recursos contencioso-administrativos que ante la Sala penden, acumulados entre D. Alfredo Ruiz Guerrero y D. Ramón Pontones Navarro, demandantes, representados por el Procurador D. Ignacio Corujo y Valvidares, bajo la dirección del Letrado D. José Illana y Samaniego, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal; sobre anulación o validez de las Reales órdenes dictadas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 6 de Junio de 1925 y 5 de Marzo de 1926, sobre antigüedad y efectos económicos de sus

ascensos a Jefes de Negociado de tercera clase del citado Ministerio:

Resultando que aprobados D. Enrique Pellicer, D. Alfredo Ruiz Guerrero y D. Ramón Pontones Navarro, con los números 3, 4 y 5, respectivamente, en las oposiciones convocadas por Real orden de 12 de Enero de 1923—GACETA del 12—, para poder ascender de Oficiales de las Secciones administrativas de Primera enseñanza a Jefes de Negociado, con 6.000 pesetas anuales, por este turno establecido alternativamente con el de antigüedad por el artículo 17 del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, fueron declarados dichos opositores aptos para el ascenso por Real orden de 2 de Abril de 1923—GACETA del 11—, que mandó a la vez proveer por el turno de oposición, como ya lo había hecho la Real orden de 2 de Marzo anterior—GACETA del 9—, las primeras seis vacantes, para compensar otras tantas, que, correspondiendo a este turno, se habían provisto por el de antigüedad:

Resultando que reformada por el Real decreto de 28 de Junio de 1924—que no empezó a regir hasta el 17 de Abril de 1925—, la planilla aprobada por la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1922, creando una plaza de 11.000 pesetas y suprimiendo otra de 6.000, se produjo en 1.º de Octubre de 1924 una vacante en esta última categoría, y el Ministerio, "de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1923" en el artículo 17 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1922 y en las Reales órdenes de 2 de Marzo y 2 de Abril de 1923, otorgó aquella plaza, que era la segunda de su clase que se producía, al ascenso, que recayó en D. Enrique Pellicer del Corral:

Resultando que ocurrida una vacante de 6.000 pesetas a consecuencia del ascenso por antigüedad acordado por la Real orden de 26 de Enero de 1925—GACETA del 5 de Febrero—de D. Francisco Monrás, y publicado en la GACETA de 1.º de Mayo del mismo año el escalafón provisional formado en cumplimiento del Real decreto de 17 de Abril de 1925, que decretó la fusión de los escalafones del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, solicitaron D. Alfredo Ruiz Guerrero y D. Ramón Pontones Navarro, en

instancias de 16 y 19 del propio mes de Mayo, que se rectificase aquél, colocándolos a continuación de los Jefes de Negociado de tercera clase, como aspirantes con derecho a tal categoría o al incluirlos entre los Oficiales terceros se hiciera constar que habían adquirido el derecho al ascenso por el turno de oposición, así como que la vacante indicada se proveyera con él señor Ruiz Guerrero; reiterando sus peticiones en instancias de 9 de Julio y 9 de Octubre del propio año 1925:

Resultando que después de la vacante que ocupó el Sr. Monrás se produjeron las que siguen: a), una en 23 de Abril de 1925, por jubilación de D. Isidro Alonso, con 8.000 pesetas de sueldo anual, adjudicada a D. Emilio Díaz, cubriéndose la que éste dejó de 7.000 pesetas por D. Hermelindo Villaverde, y la plaza de éste—dotada con 6.000 pesetas—, se ascendió por el turno de antigüedad a D. Pascual Visconti Porrás, por Real orden de 6 de Junio de 1925; b), otra en 30 de Abril del mismo año, por jubilación de D. Salvador María Bober, en la categoría de 7.000 pesetas, a la que fué ascendido don Eduardo Alvarez Ródenas, que disfrutaba la de 6.000 cubriéndose su vacante por el turno de antigüedad, mediante el ascenso de D. Gerardo Sánchez Ortiz, dispuesto también por Real orden de 6 de Junio; y concediéndose a este ascenso, como el anterior, la antigüedad de 1.º de Mayo, y c), otra en 28 de Mayo del mismo año, por excedencia de D. Luis Navia, que pertenecía a la categoría de 7.000 pesetas y que fué cubierta por D. Emilio Xifrá, cuyo ascenso motivó el decretado también por turno de antigüedad a la categoría de 6.000 pesetas y con efectos del 29 de Mayo, en favor de D. José Azcárate, por la tan repetida Real orden de 6 de Junio de 1925:

Resultando que informadas desfavorablemente las instancias de los Sres. Ruiz y Pontones, de Mayo, Julio y Octubre, de que se ha hecho mérito, por el Negociado y la Sección del Ministerio, emitió dictamen el Consejo de Estado, por acuerdo del Directorio Militar, al que se elevó el expediente, sentando las conclusiones siguientes: 1.º que si la vacante producida por el Sr. Monrás, no había sido amortizada, debía adjudicarse a D. Alfre-

do Ruiz Guerrero, opositor aprobado con el núm. 4 en el concurso que se hizo para proveer las plazas de Jefes administrativos de Sección, con la categoría de Jefes de Negociado de primera clase con la antigüedad en que se produjo la vacante; 2.º, que si hubiera sido amortizada, debía otorgarse la primera que ocurriera de su categoría, concediéndole la antigüedad de 1.º de Enero de 1925; 3.º, que en lo que se relacionaba con el reclamante, D. Ramón Pontones Navarro, debería ser colocado en el escalafón como aspirante de la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, con derecho a ocupar vacante de 6.000 pesetas, cuando con arreglo a su antigüedad y servicios pudiera corresponderle, y 4.º, que se llamara la atención del Ministerio para que la Sección, inspirándose en un criterio uniforme en lo relacionado con la interpretación de las disposiciones en vigor, procediera a aplicarlas con igualdad, sin hacer depender su eficacia del criterio personal de quien la regentara, evitando repetición de casos como aquél, y con ellos los perjuicios que ocasiona el desenvolvimiento de derechos, que por tener su amparo en la ley, debían ser respetados:

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, por Real orden que sin ser comunicada a los interesados se publicó en la GACETA DE MADRID, acordó, con fecha 30 de Diciembre de 1925, teniendo en cuenta que a la sazón no existía vacante de Jefe de Negociado de tercera clase, resolver el expediente de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en el apartado 2.º de su dictamen, en lo referente al Sr. Ruiz Guerrero, y en cuanto al Sr. Pontones—de conformidad también con el párrafo tercero de dicho informe—colocarle en el escalafón como aspirante a Jefe de Negociado de tercera clase, con derecho a ocupar vacante de 6.000 pesetas, cuando con arreglo a su antigüedad, servicios y procedencia, pudiera corresponderle.

Resultando que solicitado por los Sres. Ruiz y Pontones aclaración de esta Real orden, el primero en el sentido de que se concedieran efectos económicos al ascenso que en aquélla se le otorgaba, y el segundo interesando que su derecho a figurar en el escalafón como aspirante

a Jefe de Negociado de tercera clase debía contraerse a la fecha de la fusión o sea al momento en que se formó la escala y surtir desde entonces los efectos correspondientes; se resolvieron ambas solicitudes por Reales órdenes dictadas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 5 de Marzo de 1926, denegando la pretensión del Sr. Ruiz y declarando, en cuanto al Sr. Pontones, que por Real orden de aquella misma fecha había sido ascendido a Jefe de Negociado de tercera clase en vacante producida inmediatamente después del ascenso conferido a D. Alfredo Ruiz Guerrero:

Resultando que contra las expresadas Reales órdenes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de 6 de Junio de 1925, por las que fueron ascendidos los señores Visconti, Sánchez y Azcárate y contra la Real orden de 5 de Marzo de 1926, se interpusieron recursos contencioso-administrativos ante este Tribunal por el Procurador D. Ignacio Corujo Valvidares, en nombre de D. Alfredo Ruiz Guerrero y de D. Ramón Pontones Navarro, y después de ser acumulados dichos recursos por auto de la Sala de 9 de Julio de 1926, el nombrado Procurador formalizó demanda, que terminó con la súplica de que se anulasen las Reales órdenes recurridas, declarando en su lugar:

- 1.º Que el ascenso otorgado al señor Ruiz Guerrero con la antigüedad de 1.º de Enero de 1925, debe producir desde esa fecha todos sus efectos, incluso los económicos.
- 2.º En defecto del anterior pronunciamiento, que dicho ascenso debe producir efectos económicos a partir del 24 de Abril de 1925, fecha en que se produjo la vacante inmediata a la que motivó el ascenso del señor Monrás.
- 3.º Declarar que el Sr. Pontones debió figurar en el escalafón con la antigüedad de 17 de Abril de 1925, como aspirante a plaza de Jefe de Negociado de tercera clase y de ser ascendido, por consiguiente, a tal categoría, con plenitud de efectos, incluso los económicos, en la vacante inmediata siguiente a la adjudicada al Sr. Ruiz Guerrero, o, en otro caso, en la segunda de las que se produjeron después de la fecha en que deba reputársele ascendido, por reservar la primera al turno de antigüedad, mandando que se reconozca así y que para dar efectos a tal acuerdo se tome por base el

orden y la antigüedad con que a partir del 1.º de Enero de 1925, fecha del ascenso del Sr. Ruiz Guerrero, ocurrieron las tres vacantes provistas por las Reales órdenes de 6 de Junio de 1925, impugnadas; y 4.º El abono a los demandantes de las diferencias entre el sueldo que tengan percibido y el de 6.000 pesetas que les correspondería cobrar desde el día en que se les reputase ascendidos, interesando por un "otrosí" de su escrito la celebración de vista pública:

Resultando que el Fiscal contestó a la demanda e interesó la confirmación de las disposiciones reclamadas, con absolución de la Administración general del Estado de la demanda interpuesta:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Santiago del Valle:

Visto el artículo 18 del Reglamento de funcionarios públicos de 7 de Septiembre de 1918, que dice: "Artículo 18. Los funcionarios percibirán el sueldo que les esté asignado desde el día en que tomen posesión de su destino, excepto cuando hayan obtenido éste por ascenso en turno de antigüedad, caso en el cual devengarán el nuevo sueldo desde el día siguiente al en que se hubiera producido la vacante respectiva:

Visto el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Septiembre de 1918, que dice: "Artículo 4.º En todo lo no previsto por disposiciones peculiares de los Cuerpos facultativos y especiales serán de aplicación a los mismos los preceptos del Reglamento para la ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 en cuanto a los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado."

Vista la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, que dice: "Base tercera... Para el ascenso a Jefe de Negociado se establecerán dos turnos: uno de antigüedad rigurosa y otro de oposición entre Oficiales, sea cualquiera su clase."

Visto el artículo 17 del Reglamento de Secciones administrativas de Primera enseñanza de 17 de Diciembre de 1922, que dice: "Artículo 17. Los ascensos hasta la categoría de 5.000 pesetas, inclusive, y los de 5.000 en adelante, se obtendrán por antigüedad, según escalafón. El ascenso a 6.000 pesetas tendrá lugar alternativamente, por antigüedad y por oposición, adjudicándose las plazas en este

último turno a los aspirantes aprobados."

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1923, que dice: "Artículo 2.º A partir de la fecha de este decreto, en todos los organismos dependientes del Estado se amortizará la cuarta parte de las vacantes que ocurran, cualquiera que sea su concepto, empujando la amortización por las primeras que se produzcan."

Visto el número 8.º de la Real orden de 20 de Octubre de 1923, que dice: "8.º La amortización de la cuarta parte de las vacantes que ocurran a partir de 1.º de este mes, ordenada por el artículo 2.º del Real decreto de igual fecha, se aplicará a las vacantes directas que se produzcan en cada una de las diversas clases de las distintas categorías, por fallecimiento, jubilación, excedencia, renuncia, cesantía o separación del servicio y no a las que se originasen con motivo de la corrida de escalas a que dé lugar la provisión de una vacante que no corresponda a la amortización."

Visto el último párrafo del apartado c) del Real decreto-ley de 23 de Julio de 1924, que dice: "La amortización de esa vacante no se aplicará, según previene la Real orden de 20 de Octubre de 1923—GACETA del 24—, las que se originen con motivo de ascensos por corrida de escalas a que dé lugar la provisión de una vacante que no corresponda a la amortización."

Vistos los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1925, que dicen: "Artículo 1.º El personal que constituye el Cuerpo de funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, se fusionará con el administrativo del Ministerio de Instrucción pública en un escalafón único." "Artículo 2.º Con dicho objeto se amplía la plantilla de este último, establecida por Real decreto de 15 de Septiembre de 1924, con las categorías siguientes: Un Jefe de Administración de primera clase, con 12.000 pesetas; un Jefe de Administración de segunda clase, con 11.000; dos Jefes de Administración de tercera clase, a 10.000 pesetas, 20.000; dos Jefes de Administración, también de tercera clase, pero con la dotación de 9.000 pesetas hasta que les corresponda el ascenso al sueldo de 10.000, 18.000 pesetas; ocho Jefes de Negociado de primera clase, a 8.000 pesetas,

64.000 pesetas; 21 Jefes de Negociado de segunda clase, a 7.000, 147.000 pesetas; 19 Jefes de Negociado de tercera clase, a 6.000, pesetas 114.000; 50 Oficiales primeros de Administración, a 5.000, pesetas 250.000; 74 Oficiales segundos de Administración, a 4.000, pesetas 296.000; 73 Oficiales terceros de Administración, a 3.000, pesetas 219.000." "Artículo 3.º Se tomarán como base para hacer la fusión los escalafones vigentes de ambos Cuerpos y la situación de la fecha de este Decreto, asignándose previamente la plaza de 11.000 pesetas que figura en el de Secciones Administrativas al funcionario que le corresponda, que se colocará el último de la categoría correspondiente en el escalafón único. El acoplamiento del resto del personal se hará dentro de cada clase o sueldo conforme al siguiente orden de preferencia: primero, mayor tiempo de servicios en la clase; segundo, mayor tiempo de servicios al Estado; tercero, otros servicios a la Administración, y cuarto, títulos académicos."

Vista la Real orden de 28 de Abril de 1925, que dice: "1.º Que las plantillas definitivas de cada una de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza queden constituidas por un Jefe y los siguientes funcionarios: dos en cada una de las de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Cádiz, Cáceres, Canarias (Tenerife), Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Canarias (Gran Canaria), Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Palencia, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valladolid y Vizcaya; tres en cada una de las de Huesca, Lérida, Navarra, Pontevedra, Santander, Zamora y Zaragoza; cuatro en las de Barcelona, Coruña, Madrid, Orense, Salamanca y Valencia; cinco en la de Burgos, y seis en la de León y Oviedo; 2.º Quedan confirmados en sus cargos de Jefes de Secciones Administrativas los que a la fecha del citado Real decreto estuvieran nombrados; 3.º Los destinos de Jefes que estuvieran vacantes en dicha fecha y los que después hayan vacado o vacaren en lo sucesivo se anunciarán a concurso, por término de veinte días, en la GACETA, entre funcionarios del escalafón único del Ministerio que estén en el disfrute del sueldo de 6.000 o más pesetas, siendo condición de preferencia en estos concursos el mejor puesto en el escalafón; 4.º Si ningún

funcionario de 6.000 o más pesetas solicitare la vacante objeto del concurso, será nombrado para ella el que figure en inferior lugar del escalafón de los que, estando en el percibo de alguno de dichos sueldos, estuviera prestando sus servicios en una Sección administrativa de Primera enseñanza en que hubiera varios de esas categorías, y una vez extinguida esta situación, el que sea más moderno en el escalafón con el sueldo de 6.000 pesetas, siempre que no sea Jefe de otra Sección ni Secretario de Universidad; 5.º Si en una Sección administrativa hubiera en la actualidad varios funcionarios de sueldo de 6.000 o más pesetas al vacar la Jefatura, le corresponderá al que de entre ellos tenga superior número en el Escalafón, y la plaza vacante será provista, si no correspondiese a la amortización, como de Oficial; 6.º Cuando una Sección en que ejerza la Jefatura un funcionario de 5.000 o menos pesetas haya quedado reducida la plantilla al número fijado en el párrafo primero de esta Real orden, la primera vacante que ocurra se proveerá como de Jefe en la forma establecida; 7.º En las Secciones administrativas en que haya actualmente exceso de personal con relación a la plantilla establecida en el párrafo primero de esta Real orden, los más modernos en el Escalafón continuarán en sus puestos en situación de excedencia activa con todo el sueldo; pero podrán ser trasladados a otras dependencias del Ministerio de la misma provincia en que falte personal, con arreglo a la plantilla aneja al Real decreto de 13 de Septiembre de 1924, o a las de otra provincia, cuando así lo exigieren las necesidades del servicio."

Considerando que para la más acertada resolución de las cuestiones planteadas en este recurso conviene distinguir y diferenciar las que afectan al recurrente D. Alfredo Ruiz Guerrero y las que hacen relación a su colitigante D. Ramón Pontones Navarro, por cuanto, aun teniendo sus respectivas peticiones el mismo esencial fundamento, existen entre ellas modalidades o accidentes que, diferenciándolas, exigen también en parte diversas declaraciones y pronunciamientos en la sentencia; y bajo ese ineludible supuesto planteada la cuestión, es manifiesto que, respecto del recurrente Sr. Ruiz Guerrero, sólo le afecta la que hace referencia, y fué planteada y discutida por las partes, y si los efectos económicos de su ascenso a la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase con el sueldo

de 6.000 pesetas anuales han de retrotraerse o no a la fecha en que se le consideró posesionado del mismo, y de la que arranca su antigüedad en dicha categoría, o sea el 1.º de Enero de 1925; y en cuanto al recurrente D. Ramón Pontones Navarro, además de esa misma cuestión, común a los dos recurrentes, se planteó y discute la de cuándo debió ser promovido a dicha categoría y cuál debe ser la fecha de su posesión en la misma.

Considerando que en lo referente a la cuestión que afecta al Sr. Ruiz Guerrero, es indudable que, no tratándose de ingreso en carrera y plantilla, y sí únicamente, de ascenso en las mismas, en las que ya figuraba prestando sus servicios con categoría inferior, es indudable, en buenos principios de equidad y justicia, y en términos de recta interpretación del artículo 18 del Reglamento de funcionarios públicos de 7 de Septiembre de 1918, en su párrafo 1.º; y del 25 del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, que ese ascenso, a virtud de un derecho anteriormente declarado y reconocido, siquiera lo haya sido a virtud de oposiciones ya celebradas cuando se produjo la vacante, debe ser equiparado en todo al ascenso por antigüedad surtiendo plenos efectos, incluso los económicos, desde la fecha de la posesión legal en el mismo, o sea la de 1.º de Enero de 1925:

Considerando que resuelta esta cuestión, común a ambos recurrentes, respecto del colitigante señor Pontones Navarro, se plantea, además, la de en qué fecha debió ser ascendido a la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase y cuándo debió considerársele posesionado de la misma; y esa cuestión, aun dentro del criterio, manifiestamente contradictorio de la Administración respecto del que hubo de llamar la atención el Consejo de Estado en el informe emitido por este Alto Cuerpo Consultivo, está resuelta, en principio, por ella misma en la Real orden recurrida de 5 de Marzo de 1926, en la que se dice "ha sido ascendido a Jefe de Negociado de tercera clase, en vacante producida "inmediatamente después" del ascenso conferido al otro aspirante aprobado D. Alfredo Ruiz Guerrero; y si a éste se le adjudicó la producida por el ascenso del Sr. Monrás, al Sr. Pontones Navarro le correspondía la que se produjo en 24 de

Abril de 1925; y aun suponiendo que ésta, por adoptarse la forma alternativa de provisión, según los turnos legalmente establecidos, hubiese correspondido al de antigüedad, y en él se hubiesen adjudicado, siempre resultaría que le correspondía, cuando menos, la que se produjo en 30 del mismo mes y año; no siendo admisible, en buenos principios de interpretación, que tratándose de dos recurrentes que se encontraban en la fecha de 30 de Diciembre de 1924 en las mismas condiciones legales, adoptar criterios diversos y contradictorios para regular su ascenso, sin razón ni motivo que lo justifique; siendo de advertir, que la Administración no niega que, inmediatamente después de la vacante que ocupó el Sr. Ruiz Guerrero, se produjeron las de 24 y 30 de Abril de 1925 y otras posteriores.

Fallamos que anulando las Reales órdenes recurridas en los extremos o particulares que contradigan o estén en oposición con los siguientes pronunciamientos, debemos declarar y declaramos: 1.º Que el ascenso de D. Alfredo Ruiz Guerrero, con la antigüedad de 1.º de Enero de 1925, debe producir, desde esa fecha, todos sus efectos incluso los económicos; 2.º, que don Ramón Pontones Navarro debió figurar en el escalafón con la antigüedad de 17 de Abril de 1925, como aspirante a plazas de Jefe de Negociado de tercera clase; debiendo ser ascendido en la segunda de las vacantes que se produjeron inmediatamente después del ascenso del Sr. Ruiz Guerrero, o sea la de 30 del mismo mes y año; por haber correspondido la primera al turno de antigüedad; desde cuya fecha se le considerará ascendido y posesionado de su nueva categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, con todos los efectos legales, incluso los económicos; y 3.º, que se abonen a ambos recurrentes las diferencias entre el sueldo que tengan percibido y el de 6.000 pesetas que les corresponde cobrar desde el día en que se les reputa ascendidos. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adolfo Balbonín.—Santiago del Valle.—Félix Jarabo."

Y S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la expresada sentencia se cumpla en sus propios términos

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 141.

Ilmo. Sr.: Admitida con fecha 18 del actual la renuncia del cargo de Presidente de las oposiciones para proveer la Cátedra de Geografía e Historia de los Institutos de San Isidro, La Laguna, Cabra y Reus, a D. Rafael Altamira, y designado para sustituirle por el Consejo de Instrucción pública el Consejero D. Pío Zabala,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a dicho señor Presidente de las mencionadas oposiciones, quedando constituido el Tribunal en la siguiente forma:

Presidente, Ilmo. Sr. D. Pío Zabala, Consejero de Instrucción pública.

Vocal primero, D. Gabriel María Vergara Martín; ídem segundo, don Francisco Morán López; ídem tercero, D. Rafael Ballester Castell; ídem cuarto, D. Juan María San Emeterio Ruiz, Catedráticos, respectivamente, de los Institutos de Guadalajara, Cardenal Cisneros, Valladolid y Castellón.

Suplente primero, D. Antonio Jane Morente; ídem segundo, D. Agustín Rodríguez Sánchez; ídem tercero, don Gabriel Llabres Quintana; ídem cuarto, D. José Pulido Rubio, Catedráticos igualmente de los de Sevilla, Almería, Palma de Mallorca y Huelva.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO
E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 218.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relaciona, todos los cuales han solicitado, en concepto de funcionarios, los beneficios del Real

decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas que regula los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican a los señores siguientes:

D. Domingo Antonio Cea Costoya, Maestro nacional, Arzúa (La Coruña).—Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Gregorio Núñez Sancho, Peón caminero de Bahagón de Esgueva (Burgos).—Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Telesforo Aurelio Olivier Lobera, Profesor de Educación física en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Guadalajara.—Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Policarpo Andradás Lucas, Capitán de Artillería (E. R.) retirado, C. de Codols, Breda (Gerona).—Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Mauro Asensio Ramírez, Veterinario municipal, Laguna de Duero (Valladolid).—Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Antonio Quintana Escamilla, Peón caminero de Iznajar (Córdoba), Extramuros.—Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º y 10.

Albérto Laborda De Miguel, Guardia primero de Seguridad, afecho a la quinta Compañía, Madrid.—Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º y 10.

D. Juan Leandro Moreno y Moreno, Farmacéutico municipal de Béjar, C. de Cuatro Calles, 14 (Salamanca).—Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, traslado a los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 219.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto núm. 4 de la Presidencia, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican:

Beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º del Reglamento, como padres de ocho hijos legítimos, menores y no emancipados.

D. Enrique Ventosela, Cabeza de Vaca, Orense.

D. Eugenio Carrero Romero, Cáceres, Encinilla.

D. Vicente Rey, Ponfevedra, Arzobispo Malvar, 14.

D. Daniel Olmos González, Melgar de Fernamental Castrojeriz, (Burgos).

D. Joaquín López Samaniego, Toro (Zamora).

D. Agustín Pérez Selas, Rairo (Orense).

D. Cirilo Miguel Alonso, Baseoncillos del Tozo (Burgos).

Doña Paula Sánchez Escudero, Barrado (Cáceres), Iglesia (calle).

D. Gerardo Sequeiros Abedín, Sejalve (Orense).

D. Francisco Ceballos Expósito, Alcaudete (Jaén).

D. Joaquín López Samaniego, Toro (Zamora), calle de Pajarinas.

D. Antonio Moreno Castro, Montemayor (Córdoba).

D. Santiago Vélez Pérez, Molledo (Santander).

D. José Fernández Arcas, Pola de Lena (Oviedo).

D. Bartolomé Mata Carmona, Montemayor (Córdoba).

D. Pablo Santos Rodríguez, Toro (Zamora), calle de Bustamante, núm. 3.

D. José Arruza Hierro, Castro Urdiales (Santander), Blares, calle.

D. Francisco Lendiñar Armendáriz, Olite (Navarra), calle Hospital, 1.

D. Vicente Rocha Cerro, Santia-

go del Campo (Cáceres), calle de los Pozos.

D. Domingo López Melgar, Torresillas (Valladolid), calle de Cerrada.

D. José Genaro Martínez Fernández, Cintruénigo (Navarra), Jesús, núm. 9.

D. Antonio Rodríguez Patiño, El Rubio (Sevilla), Primo de Rivera, núm. 7.

D. Félix García López, Navahermosa (Toledo), Las cuatro calles.

D. Fernando Samperio Fivida, Argoños (Málaga).

D. Jesús Dorado Díaz, Fregenal de la Sierra (Badajoz), calle San Francisco.

D. Angel Río Sáinz, barrio Palacio, Anievas (Santander), calle Barrio, 39.

D. Serafín Gallego García, Baeza (Jaén), San Juan Bautista, 2.

D. Manuel Blanco Llanes, Peñarozanes (León), calle Real.

D. Heriberto Quintana Pila, Arnuero (Santander), Agregado de Isla.

D. Marcelino Guerra González, Sordan, Mieres (Oviedo).

D. Eduardo Suárez Meana, Baldornón (Oviedo), barrio de Tarna.

D. Fortunato Ríos Oñate, Haro (Logroño).

D. Néstor Doreste González, Las Palmas (Canarias), San Agustín, núm. 11.

D. Francisco Ruiz Jurado, Lucena (Córdoba), Acera Alta, 3.

D. Manuel Olalde Vililla, Logroño, calle Juan Lobo, 2.

D. Máximo Cintas Mendoza, Linares (Jaén), Conde de Romanones, 12.

D. Antonio Fernández Lopera, Madrid, Jordán, 8.

D. Emilio Sánchez Latorre, Alicante, calle de Alderola.

D. Casimiro Carretero Martínez, Minaya (Albacete), calle de Colón.

D. Francisco Méndez García, Gijón (Oviedo), La Pedrera.

D. Francisco Serra Vila, Castellón, Sabadell (Barcelona).

D. José Pestíñez Santiago, Gambia Grandé (Granada), San Antonio, 3.

D. José Lancharro Prados, Montemolín (Badajoz), Carreara, 34.

D. Máximo Galdón Caballero, Toledo, Alfonso VI, 15.

Beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º del Reglamento, como obreros y padres de nueve hijos legítimos, menores y no emancipados.

D. Julián de Tena Mora y Agui-

lar, Peñarroya, Pueblo Nuevo (Córdoba), Fábrica, 18.

D. Francisco Zafra Carmona, Montemayor (Córdoba), Primo de Rivera, 17.

D. Cristóbal Garrido Moraga, Baeza (Jaén), La Laguna.

D. Anastasio Béjar Jabala, Casar de Palomero (Cáceres).

D. Camilo Rodríguez Feijóo, Celanova (Orense), calle de Colón.

D. Federico Trilles Belenguer, Valls d'Alba, María Belenguer.

D. Antonio Mariano Ortega Domínguez, Villa de Teror (Canarias), barriada de los Llanos.

D. Antonio Ruiz Somosier, Málaga, Numancia, 6.

D. Máximo González Abúlez, Cerraluz-Pola de Lena (Oviedo).

D. Leonardo Rodela Serrano, Iznalloz (Granada), calle del Sol, anejo de Domingo Pérez.

D. Antonio Icardo Fernández, Alicante, Molino, 5.

D. Julián Marceu Seda, Leciénena (Zaragoza), Coso, 5.

D. Faustino García Valle, Pueblo de Cue-Llanes (Oviedo).

D. Angel Núñez González, Montemolín (Badajoz), Pilar Redondo, 9.

D. José Jacinto Sánchez González, Fermoselle (Zamora), Moralina, 106.

Beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º, como obreros y padres de diez hijos legítimos menores y no emancipados.

D. Salvador Ordóñez Ruiz, Villasim- plir-Pola de Gordón (León).

D. Juan Antonio López Alcaide, Montemayor (Córdoba), General Primo de Rivera, 5.

D. José Barroso Jiménez, Jerez de la Frontera (Cádiz), plaza de Domecq, 34.

D. Jesús Toucedo Salgado, Sajamon- de-Redondela (Pontevedra).

D. Higinio Prieto Vaamonde, Verín (Orense).

D. Jesús Vázquez Gil, Vigo (Pontevedra), Canadelo, 13.

D. Miguel Márquez Durán, Ceuta (Cádiz), Independencia, 17.

D. Marcelino Díaz Alvarez, Perlín-Santa María de Trubia (Oviedo).

D. Andrés Canto Miranda, Santa Leocadia-Castro de Rey (Lugo).

D. Pedro Pérez Yanes, Palmar-Villa de Teror (Canarias).

D. Juan Pinilla y Manzanares, Navahermosa (Toledo), Alcotanillo.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º, a los padres de once hijos menores legítimos y no emancipados.

D. Salvador Castillo Romero, Eciija (Sevilla), Vitoria, 19.

D. Juan Marfil Ordóñez, Montefrío (Granada).

D. Juan Fernández Colio, Mogroñejo-Camaleño (Santander).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 6.º), 7.º y 8.º, al padre de trece hijos menores legítimos y no emancipados.

D. José María Díaz Murias, Pereiro-Taramundi (Oviedo).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 7.º), 7.º y 8.º del Reglamento, al padre de catorce hijos legítimos menores y no emancipados.

D. Gaspar García Bettencourt, Orontava (Canarias), "La Luz".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, traslado a los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 220.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Comisión permanente de la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar, formulada de acuerdo con lo previsto en el Real decreto de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar Vocales de la expresada Junta, por el apartado E) del artículo 2.º de dicho Real decreto, a los señores D. Jacobo Stuart Fitz James y Falcó, Duque de Alba de Tormes; D. José Antonio Sangróniz y D. Francisco Muñoz y García Crego, en las vacantes existentes en la actualidad.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros, Vicepresidente de la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar.

Núm. 221.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Comisión permanente de la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar y de acuerdo con lo previsto en el apartado 3.º del artículo 4.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1927 y con la designación hecha por Real orden

del Ministerio de Estado de 2 del corriente mes de Enero,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Secretario general de la expresada Junta al Cónsul de segunda clase D. Carlos Badía Malagrida, el cual percibirá los haberes que con arreglo a su categoría la propia Junta acuerde, con cargo a la subvención consignada en el capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 9.º del presupuesto de gastos de este Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros, Vicepresidente de la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar.

Núm. 222.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Comisión permanente de la Junta nacional del Comercio Español en Ultramar y de acuerdo con lo previsto en el apartado 3.º del artículo 4.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido ratificar el nombramiento de Vicesecretario de la expresada Junta a favor de D. Eduardo Viada Moraleda, nombrado para dicho cargo por Real orden de este Ministerio de 25 de Noviembre de 1925, el cual seguirá percibiendo los haberes acordados por la propia Junta, con cargo a la subvención consignada en el capítulo V, artículo 1.º, concepto 9.º del presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros, Vicepresidente de la Junta nacional del Comercio Español en Ultramar.

Núm. 223.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita en Sevilla el 15 del corriente por D. Gonzalo Iglesias y Sánchez-Solórzano, en representación de "Urbanización y Construcciones, S. A." solicitando una prórroga para presentar documentos necesarios a la formalización de la escri-

tura de préstamo y prima concedidos a dicha entidad por Real orden de 11 de Octubre, publicada en la GACETA del 28:

Resultando que para justificar la prórroga se alega la circunstancia de que ha tenido la entidad nombrada que otorgar otra escritura con el Ayuntamiento de Sevilla, donde ha tenido que presentar parte de los documentos que habían de servir para la del Estado, lo que le ha impuesto algún retraso por lo que suplica una prórroga de un mes:

Considerando que la razón alegada es suficiente:

Visto el artículo 5.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificado por el de 6 de Septiembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a "Urbanización y Construcciones, S. A.", de Sevilla, una prórroga de un mes sobre los tres meses reglamentarios para presentar la documentación aludida, cuya prórroga finalizará el día 28 de Febrero próximo venidero, en la inteligencia de que no podrá concederse ampliación alguna de este plazo y que la falta de presentación de documentos llevará aparejadas las consecuencias que se expresan en el citado precepto legal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 224.

Ilmo. Sr.: Vista la exposición suscrita, de común acuerdo, por los representantes de los elementos interesados en la fabricación y venta de lejías, referente a la aplicación de la Real orden de 27 de Mayo último:

Considerando oportuno ampliar el plazo señalado en la Real orden del 12 de Diciembre de 1927, al objeto de estudiar debidamente la exposición antes citada,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea prorrogado dicho plazo hasta el 1.º de Marzo próximo.

Lo que de Real orden traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Oposiciones, en turno libre, a las Cátedras de Psicología, Lógica, Ética y Deberes cívicos, etc., vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Coruña, Lérida, León, Orense, Manresa, Mahón y sus agregadas de Vigo, El Ferrol y Osuna, convocadas por Reales órdenes de 13 de Junio y 18 de Agosto del presente año (GACETAS de 7 de Julio y 21 de Agosto, respectivamente).

A los efectos, y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910,

Esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones ha quedado definitivamente constituido en la forma inserta en la GACETA de 7 de Julio último.

2.º Publicada en la GACETA la lista de aspirantes excluidos a dichas oposiciones por deficiencia de la documentación, dentro del plazo de diez días, que fijan los artículos citados del Reglamento, han justificado su derecho D. Nemesio Sabuyo Gallego, don José Pérez Gómez, D. Gerardo Pérez de Madrid y Céspedes, D. Felipe Rubio Piqueras, D. Joaquín Amigo Aguado, D. Vicente Losada Díez y D. Gonzalo Vidal Tur, con los oportunos documentos, así como D. Teodoro Doroteo Soria y Hernández, que por error se le reconoció sólo derecho a opositar las de Vigo, Ferrol y Osuna; considerándose, por tanto, a dichos aspirantes comprendidos en la lista de admitidos a las supradichas oposiciones.

Madrid, 25 de Enero de 1928.—El Director general, G. Oliveros.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

De conformidad con lo establecido en la Real orden de 23 de Junio último y en su aclaratoria fecha de ayer, se hacen públicos los nombramientos de los señores que han de integrar los Tribunales de las oposiciones restringidas a sueldos del Magisterio concediendo un plazo de ocho días para que puedan formularse ante este Ministerio las oportunas recusaciones en la forma prevenida en las disposiciones vigentes.

Tribunal de Maestras.

Presidente: Excmo. Sr. Reverendo Padre Clemente Martínez, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Miguel Adellac, Catedrático de Instituto; doña Maravillas Se-

gura, Profesora de la Escuela Superior del Magisterio; doña María Quintana, Inspectora de Primera enseñanza; doña Laura Miret, Profesora de Escuela Normal; doña Eloisa López Álvarez, Maestra nacional; doña Dolores García Tapia, Maestra nacional; doña Casilda Pueyo Munilla, Maestra nacional; don Jesús García Colomo, Sacerdote.

Suplentes.

Presidente: Excelentísima señora doña María de la Asunción Rincón Lazcano, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Pedro Archilla, Catedrático de Instituto; doña Luisa Díaz Recarte, Profesora de la Escuela Superior del Magisterio; doña Luisa Beccares, Inspectora de Primera enseñanza; doña Micaela Díaz Rabaneda, Profesora de Escuela Normal; doña Encarnación Tagüeña, Maestra nacional; doña Adela Fernández Blanco, Maestra nacional; doña Victoria Santiuste, Maestra nacional; D. Constantino Estévez Martinomo, Sacerdote.

Primer Tribunal de Maestros.

Sueldos de 8, 7, 6, 5 y 4.000 pesetas.

Presidente: Excmo. Sr. D. Miguel Vegas y Prado Collado, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. José María Plans, Catedrático de Universidad; D. José Rogerio Sánchez, Profesor de la Escuela Superior del Magisterio; D. Francisco Carrillo Guerrero, Inspector de Primera enseñanza; D. Manuel F. Fernández Navamuel, Profesor de Escuela Normal; D. Pedro García Marín, Maestro nacional; D. Emilio Moreno Calvete, Maestro nacional; D. Manuel Sánchez Hernández, Maestro nacional; D. José Marín y Marín, Sacerdote.

Suplentes.

Presidente: Excmo. Sr. D. Juan Barrigón, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Santiago Usón, Catedrático de Universidad; D. Luis de Hoyos, Profesor de la Escuela Superior del Magisterio; D. Antonio J. Onieva, Inspector de Primera enseñanza; D. Alfonso Retortillo, Profesor de Escuela Normal; D. Gerardo Rodríguez, Maestro nacional; D. José Delgado, Maestro nacional; D. Luis Gómez Fernández, Sacerdote.

Segundo Tribunal de Maestros.

Sueldo de 3.500 pesetas.

Presidente: Excmo. Sr. D. Pío Zabalá, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Luis Olbés, Catedrático de Instituto; D. Alejandro de la Fuente, Profesor de la Escuela Superior del Magisterio; D. Gabriel Pancorbo, Inspector de Primera enseñanza; don Casto Blanco Cabezas, Profesor de Escuela Normal; D. José Candri Pich, Maestro nacional; D. Francisco Hernández de la Rosa, Maestro nacional; D. Cayetano Ortiz Corral, Maestro nacional; D. Crisógono Pérez Durantez, Sacerdote.

Suplentes.

Presidente: Excmo. Sr. D. Manuel

Manzanares, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Pedro Puig, Catedrático de Instituto; D. Francisco Pereira Bote, Profesor de la Escuela Superior del Magisterio; D. Gonzalo Gálvez Carmona, Inspector de Primera enseñanza; D. José Ballester Gozalvo, Profesor de Escuela Normal; D. Virgilio Hueso, Maestro nacional; D. Leopoldo Casero, Maestro nacional; D. Cecilio Ayuela, Maestro nacional; D. Rafael Sardá Carrasco, Sacerdote.

Madrid, 28 de Enero de 1928.—El Director general, Suárez Somonte.

Incoado ante este Ministerio expediente para la venta en pública subasta de las fincas propiedad de la Fundación benéfico docente, de carácter particular, instituida en Nervaja, provincia de Alava, por D. Tomás González Heredia,

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Agosto de 1923, conceder audiencia a los representantes de dicha Obra pía e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 30 de Enero de 1928.—El Director general, Suárez Somonte.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Masanasa, Ayuntamiento de idem, provincia de Valencia, por la Compañía de Hijas de la Caridad, de España, denominada "Escuelas",

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 27 de Enero de 1928.—El Director general, Suárez Somonte.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico docente, de carácter particular, la Fundación instituida en esta Corte (calle de Claudio Coello, 114), por don Francisco Maroto y Martínez, denomi-

nada "Escuelas de la Congregación de Santo Domingo el Real".

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 27 de Enero de 1928.—El Director general, Suárez Somonte.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso de traslación una plaza de Profesor de término con destino a las enseñanzas de Dibujo lineal, vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Jaén.

Correspondiendo dicha plaza al turno de concurso de traslación, sólo podrán tomar parte en él los Profesores de término que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante, según dispone el párrafo quinto del artículo 24 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910.

También podrán tomar parte los Profesores de término interinos comprendidos en la Real orden de 2 de Enero de 1917 que reúnan las condiciones que en la misma se exigen.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de veinte días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios.

El plazo de veinte días a que se refiere el párrafo anterior se amplía en quince más para los Profesores de las Islas Canarias que deseen acudir al concurso.

Este anuncio debe publicarse además en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, lo que se advierte para que las Autoridades respectivas pongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 26 de Enero de 1928.—El Director general, Infantas.

MINISTERIO DE FOMENTO

NEGOCIADO CENTRAL

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del

Consejo de Ministros número 145, de fecha 25 del actual (GACETA de hoy),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar por ascenso, en el turno tercero de los establecidos por el Real decreto de 22 de Febrero de 1924, Portero segundo de los Ministerios civiles, con destino a la Secretaría de este Ministerio, al Portero tercero de la misma, Roque Martín Vicente, con el sueldo anual de 3500 pesetas y antigüedad de 1.º del corriente, en la vacante por separación de Celedonio Bousa.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1928.—El Jefe del Negociado Central, Cesar A. de Arruche.

Señor Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y señor Ordenador de Pagos de la misma.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros número 145, de fecha 25 del actual (GACETA de hoy),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar por ascenso, en el turno segundo de los establecidos por el Real decreto de 22 de Febrero de 1924, Portero cuarto de los Ministerios civiles, con destino a la Secretaría de este Ministerio, al Portero quinto de la misma, Restituto López Fernández, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y antigüedad de 24 de Diciembre último, en la vacante por ascenso de Federico Paradinas de la Rúa.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1928.—El Jefe del Negociado Central, Cesar A. de Arruche.

Señor Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y señor Ordenador de Pagos de la misma.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

PERSONAL

De acuerdo con lo que dispone el párrafo segundo del artículo 22 del Reglamento del Instituto Nacional de Investigaciones y Experiencias agro-

nómicas y forestales, se anuncia concurso para proveer las siguientes plazas de Ayudantes del Servicio Agronómico en Servicios afectos a dicho Instituto, entre Ayudantes del Cuerpo en activo:

Una de Ayudante del Cuerpo en la Estación Superior de Olivicultura y Elayotecnia de Baeza (Jaén).

Dos de Ayudantes del Cuerpo en la Estación de Cerealicultura.

Una de Ayudante del Cuerpo en la Estación de Viticultura y Enología de Villafranca del Panadés.

Los concursantes que aspiren a estos destinos indicarán en su solicitud la preferencia a que desean ser destinados, y acompañarán a su instancia los certificados y cuantos documentos consideren pertinentes para justificar los méritos que aleguen.

El plazo de admisión de instancias, a las que se acompañarán los documentos justificativos, será de veinte días, incluyendo en ellos los festivos, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

La documentación, debidamente reintegrada, será entregada o remitida por los concursantes a la Dirección general de Agricultura y Montes, con la antelación necesaria para que ingrese dentro del plazo de admisión anteriormente citado.

Madrid, 28 de Enero de 1928.—El Director general, Emilio Vellando.

De acuerdo con lo que dispone el párrafo segundo del artículo 22 del Reglamento del Instituto Nacional de Investigaciones y Experiencias agronómicas y forestales, se anuncia concurso para proveer las siguientes plazas de Ingenieros Agrónomos en Servicios afectos a dicho Instituto, entre Ingenieros en activo servicio:

Una de Ingeniero Agrónomo subalterno en la Estación de Motocultivo de Madrid, Escuela de Capataces mecánico-agrícolas, en la Sección de Estaciones especiales del Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Una de Director Ingeniero Agrónomo del Cuerpo en la Estación Superior de Olivicultura y Elayotecnia de Baeza (Jaén).

Dos de Ingenieros del Cuerpo, especialistas en Olivicultura y Elayotecnia, respectivamente, en la misma Estación Superior de Baeza (Jaén).

Tres de Ingenieros del Cuerpo, (dos especialistas en Genética y uno en las aplicaciones tecnológicas del trigo) en la Estación de Cerealicultura.

Los concursantes que aspiren a estos destinos indicarán en su solicitud la preferencia a que desean ser destinados, y acompañarán a su instancia los certificados y cuantos documentos consideren pertinentes para justificar los méritos que aleguen.

El plazo de admisión de instancias, a las que se acompañarán los documentos justificativos, será de veinte días, incluyendo en ellos los festivos, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

La documentación, debidamente reintegrada, será entregada o remitida por los concursantes a la Dirección general de Agricultura y Montes, con la antelación necesaria para que ingrese dentro del plazo de admisión anteriormente citado.

Madrid, 28 de Enero de 1928.—El Director general, Emilio Vellando.

SECCION DE MINAS E INDUSTRIAS METALURGICAS

PERSONAL

Visto el expediente promovido por D. Ramón Rey Moreno, Ingeniero tercero del Cuerpo nacional de Minas, afecto al Distrito minero de Almería, en solicitud de un mes de prórroga a la licencia que por enfermo le fué concedida por Real orden fecha 24 de Diciembre próximo pasado:

Vista la certificación facultativa y el informe favorable del Jefe del solicitante,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder un mes de primera prórroga de licencia por enfermedad, con medio sueldo, al citado Ingeniero don Ramón Rey Moreno.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1928.—El Jefe de la Sección, J. R. Valiente.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.